Tres (3) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GONZALEZ
DEMANDADA	HELMER PESTANA
RADICADO	23-807-40-89-001-2005-00073-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 06/07/2005, librándose mandamiento de pago en fecha 02/08/2005, siendo esta la última actuación en el presente proceso, Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión

o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad33ea8b206c8ad1880d8cbeeb23f9db639eef17d13ba99eb24725c0b338c314**
Documento generado en 03/10/2022 06:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Cuatro (4) de octubre de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	JAMER YOHANI OSORIO ARANGO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2014-00500**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **JAMER YOHANI OSORIO ARANGO,** a término fijo, CDTS, en las entidades financieras, solicitadas.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el demandado **JAMER YOHANI OSORIO ARANGO** con C.C. 1.073.982.425. en los siguientes bancos:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA
- AV VILLAS
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO OCCIDENTE
- BANCO COLPATRIA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO AGRARIO
- BANCO POPULAR
- BANCOOMEVA
- BANCO ITAU
- BANCO SUDAMERIS
- BANCO BBVA
- BANCO FALABELLA
- BANCO FINANDINA
- CITIBANK-COLOMBIA
- BANCO W S.A.
- BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

- BANCO MUNDO MUJER S.A.
- BANCO SERFINANZA S.A.
- BANCAMÍA S.A

Limítese el embargo a la suma de **$ 17.952.618,00.**

SEGUNDO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222a234699008ca9e726be7ee27a7c604d24b6580cbe2653ff14763dfebee891**
Documento generado en 04/10/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuatro (4) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA DIOMAR ALAPE GUTIERREZ
DEMANDADOS	MERLY PATRICIA FUENTES ARRIETA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00357**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado demandante solicitó que se requiera a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PLANETA RICA** a fin de que indique las medidas adoptadas respecto de la medida cautelar ordenada mediante auto que antecede.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, mediante providencia adiada 22 de marzo de 2022, se realizó requerimiento a la secretaria de transito del municipio de Planeta Rica – Córdoba, a fin de que rinda informe sobre la medida cautelar instaurada y comunicada mediante oficio No. JPMTC. 0872., a la fecha no reposa en el expediente, respuesta alguna sobre el requerimiento o la medida. De tal forma se requerirá a dicho servidor por segunda vez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir por **segunda vez** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PLANETA RICA** a fin de que indique las actuaciones realizadas respecto de la medida de embargo ordenada mediante auto de adiado 27 de agosto de 2019, notificada mediante oficio No. **JPMTC 0872.**

SEGUNDO. Adviértase por secretaría las **sanciones** a las que se expone el notificado por el incumplimiento a un requerimiento judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5053a242c109e991b486e9023ac48b245be40f1be20ccc3e7dfe8652b781f29f**
Documento generado en 04/10/2022 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuatro (4) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALIRIO JOSE GULFO CASARRUBIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00044-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la entidad **BAYPORT COLOMBIA S.A**. identificada con NIT. 900.189.642-5. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ALIRIO JOSE GULFO CASARRUBIA identificado con C.C. 1.071.429.771.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 04/02/2020, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS ($ 7.282.700, oo),** más los intereses moratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 293 del Código General Del Proceso, se procedió a emplazar a la parte ejecutada, y luego fue notificado mediante curador Ad-Litem, del auto que libró mandamiento de pago en fecha 13/10/2021, dentro del término legal, el curador Antonio Vidal Moreno, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la siguiente forma:

"A LOS HECHOS

AL PRIMERO: me atengo a lo probado dentro del proceso
AL SEGUNDO: me atengo a lo probado dentro del proceso
AL TERCERO: me atengo a lo probado dentro del proceso
AL CUARTO: de acuerdo.

A LAS PRETENCIONES

No tengo objeción alguna contra ellas."

De tal forma, se tiene por contestada la demanda y se tiene que en la misma no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **ALIRIO JOSE GULFO CASARRUBIA** identificado con C.C**. 1.071.429.771.,** tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d981c559cc2e2ba1a9a098e31933eefbcab828699ac6935da53f20041de327**

Documento generado en 04/10/2022 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Cuatro (4) de octubre de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN RIVERA GONZALEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00328**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó renuncia al mandado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura si, asignara nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso o si por el contrario actuara en causa propia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia a mandato, presentada por la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ** con T.P. 167.189.

SEGUNDO: Requerir a la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.** con el fin de que le comunique a este despacho, quien será la persona que continuara el trámite judicial, que nos concierne.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70856e082ab6d52d887d0b94953850a9040b2e6da67146ac19ca67bddd4bd803**
Documento generado en 04/10/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuatro (4) de octubre de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO NUÑEZ LAUDETH
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00317**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó renuncia al mandado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de

requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura si, asignara nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso o si por el contrario actuara en causa propia

Por otro lado, por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por la secretaria, en el presente proceso, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Aceptar la renuncia a mandato, presentada por la abogada **LUISA MARINA LORA JIMENEZ** con T.P. 54.356.

TERCERO: Requerir a la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.** con el fin de que le comunique a este despacho, quien será la persona que continuara el trámite judicial, que nos concierne.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3e9c037b539cbb08b1b5d4d2b08d2734b95ff194dbbcd61f4569472c74e66**
Documento generado en 04/10/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Cuatro (4) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTEMA DE COBRO S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ ESPITIA.
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00379**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante otorgó poder para actuar dentro del presente asunto a las abogadas **JESICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, en calidad de apoderada principal y a **MARLY ALEXANDR ROMERO CAMACHO Y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, en calidad de apoderas sustitutas.

Visto lo anterior, es necesario remitirnos al inciso segundo del artículo 75 de C.G.P. que señala:

> *"(…) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (…)"*

Tenemos que, en el presente caso, el accionante, es una persona jurídica, la cual se ciñe a los mismos parámetros legales establecidos, y ya señalados, de tal manera y concordancia a lo anterior no se les reconocerá personería a las abogadas **MARLY ALEXANDR ROMERO CAMACHO Y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, en calidad de apoderas sustitutas.

Ahora bien, en relación a poder principal que recae sobre la abogada **JESICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, en calidad de apoderada principal tenemos que, el poder cumple con los requisitos legales, de tal forma se reconocerá personería para actuar a la apoderada, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer a **JESICA ALEJANDRA PARDO MORENO** con T.P. 377.959. como apoderado judicial demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Negar la solicitud de reconocimiento de **MARLY ALEXANDR ROMERO CAMACHO Y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderadas judiciales sustitutas del demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Por secretaria remítase copias digitales del expediente al apoderado judicial demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943bbf84d56c68e55fe3e653bec6642926f79a80ebea3bff2b9c7f8e558f240b**
Documento generado en 04/10/2022 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Cuatro (4) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADOS	SAUDITH SOFIA AGUILAR PLAZA Y JUAN DAVID ARANGO CASTAÑEDA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00464**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado demandante solicitó que se requiera a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CERETÉ** a fin de que indique las medidas adoptadas respecto de la medida cautelar ordenada mediante auto que antecede.

Pues bien, como quiera que se encuentra acreditado el arribo de la notificación de la orden de embargo deprecada, se accederá a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CERETÉ** a fin de que indique las actuaciones realizadas respecto de la medida de embargo ordenada mediante auto de dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y que fue notificada mediante oficio No. **JPMTC 3621.**

SEGUNDO. Adviértase por secretaría las sanciones a las que se expone el notificado por el incumplimiento a un requerimiento judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190d36e89d919df1322637d2e9c8f7cd86c70d577755a86f97f4a7a1b73bbf01**
Documento generado en 04/10/2022 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Cuatro (4) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	ALBEIRO DAVID MONTERROZA VILLADIEGO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00054-**00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la entidad **BANCO POPULAR**. identificada con NIT. 860.007.739-9. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ALBEIRO DAVID MONTERROZA VILLADIEGO identificado con C.C. 78.768.270.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 15/02/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 31.047.845, oo)** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

valor objeto de recaudo. más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 10/05/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **ALBEIRO DAVID MONTERROZA VILLADIEGO** identificado con C.C. **78.768.270.** tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18057a6004d20f55c653185769486f65e6f63a464b50afd520ad1b166e7a5bdd**
Documento generado en 04/10/2022 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO COMERCIAL S.A.S
DEMANDADO	MARJI LUZ DE HOYOS RIVERA y FREDY ANTONIO FERNANDEZ ALMARIO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00081**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó: i) que se verifique si en el presente proceso existen depósitos judiciales, y en el evento de no encontrarse como **ii)** solicito se requiera al pagador.
0
Visto lo anterior, una vez verificado el portal de títulos judiciales, se observa que dentro del presente proceso no obran depósitos judiciales.

De ahí que, se haga necesario requerir al pagador de materializar la medida, toda vez, que mediante oficio **JPMTC 0842** se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al tesorero y/o pagador, de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL SED** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **UNICO** del auto de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084ba4fa5d14379895ed08c00ab5603afa33b98d16d995c5df369ee8376611c7**
Documento generado en 04/10/2022 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica